

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00212/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000036
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: FERNANDO FERNANDEZ MENOR
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA ZURICH
INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

Ciudad Real, 19 de noviembre de 2020.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del procedimiento ordinario, a instancia de D.

, representada por el procurador D. Fernando Fernández Menor, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por sus servicios jurídicos, habiendo comparecido Zurich, representada por la procuradora D^a Concepción Lozano Adame, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 11 de noviembre de 2019, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 4.426 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Ha quedado acreditado que el 15 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 21.00 horas, cuando el demandante transitaba por la Calle General Aguilera a la altura del número 9, sufrió una caída debido a que unos adoquines se hallaban hundido respecto a los contiguos. Como consecuencia de dicha caída, tuvo que ser trasladado al Hospital presentando las siguientes lesiones: "rotura fibrilar de tendón de Aquiles derecho y esguince de tobillo derecho".

El Ayuntamiento demandado ha desestimado la solicitud por falta de relación de causalidad entre el estado de las instalaciones y la caída.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo, el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que “como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.”

TERCERO.- En el presente caso no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado del pavimento y la caída. Es cierto, según se aprecia en las fotografías aportadas, que el estado del pavimento no era perfecto, sino que existe un mínimo desnivel de 1 centímetro aproximadamente, en una zona con amplia visibilidad e iluminación. Por tanto, no se trata de una anomalía que engendre un grave riesgo por sí misma, siendo sumamente frecuentes en nuestros pueblos y ciudades estos leves desperfectos. Sobre el estado de conservación de las aceras, existen numerosas sentencias, pudiendo citar a título de ejemplo las siguientes:

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005, reiterando su doctrina en posteriores pronunciamientos tales como las sentencias de 24 de marzo de 2006 y de 19 de enero de 2010, que *“la sala ofrece diferentes criterios que permiten calificar como jurídica –soportable- o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae*

al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en su vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas. (...). Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población.”

También puede citarse igualmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de septiembre de 2007 (JU 2008/128424): *“El pequeño desnivel a que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”*

En el mismo sentido, también pueden citarse las siguientes:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de julio de 2007 (Fundamento Jurídico Tercero): *“En este punto, debe indicarse que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable. (...) Por todo ello, entendemos que el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser eludida con un mínimo de cuidado, de acuerdo a las circunstancias*

concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad)”

Igualmente, relevante resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 2012: *"Doña XXX tropezó con los goznes o bisagras de una de las tapas-registro existentes en la Avenida Monforte de Lemos (...). Ahora bien la existencia de tapas-registros y de las bisagras que permiten su apertura no constituye un obstáculo peligroso, ni son un elemento extraño a los bienes que forman parte del mobiliario urbano, teniendo una lícita y evidente finalidad, a saber, poder acceder a las instalaciones existentes en el subsuelo de la ciudad, sin que necesiten de específica señalización. En efecto una vez examinadas las fotografías aportadas por la reclamante podemos observar que la existencia de las tapas registros y de las bisagras no generaban un riesgo grave de producción de lesiones que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -así lo describe la parte actora en la reclamación administrativa-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos de mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo grave en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública, que no ha quedado acreditado en el presente caso. (...) Así pues, el saliente que representan las bisagras no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, más, teniendo en cuenta que se trata de una acera muy ancha tal y como se aprecia en las fotografías aportadas y que la recurrente debía conocer la zona al tener su domicilio en las proximidades."*

Para concluir, debemos citar también la sentencia de nuestro TSJ de Castilla la Mancha, de 6 de junio de 2019, que argumenta: *"Ahora bien, pese a que de los referidos informes se desprende, sin ningún género de duda, que la causa de la caída fue que parte del acerado se encontraba levantado debido a las raíces de un árbol, ello no significa que, por esa circunstancia, y en todo,*

caso, haya de atribuirse al Ayuntamiento demandado la responsabilidad que se le imputa.”

“Partiendo de ese principio, ha de significarse también que, según puede observarse en las fotografías que ilustran el informe de la Policía Local al que ya nos hemos referido, la acera en que se produjo la caída tenía suficiente anchura para evitar tropezar con la baldosa desnivelada, pudiendo pasarse sin ningún peligro tanto por la parte derecha de dicha baldosa como por el propio alcorque donde se situaba el árbol cuyas raíces produjeron el desnivel, quedando además suficiente espacio para pasar por la parte izquierda del árbol (alcorque y resto de acera). Es cierto, es un hecho acreditado, que dicho desnivel fue la causa de la caída, pero no lo es menos que la misma pudo haberse evitado de haber observado la víctima, como dice la parte apelada, mayor cuidado y diligencia al circular por la vía pública...”

“A la vista de dichas circunstancias, los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia que hemos podido encontrar son similares a los referidos en la sentencia apelada. En ese sentido, y además de las que se citan por el Juzgador de instancia, consideramos relevante, por la gran similitud que presenta con el caso aquí enjuiciado, la STSJ de Andalucía de 12 de mayo de 2012 (recurso de apelación 10/2011), en la que, a su vez, se transcribe la de la misma Sala de 17 de enero de 2006, en la que decía lo siguiente: “... Esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”

CUARTO.- Por último, como argumenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2007, “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida

obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.”

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, teniendo en cuenta que la declaración de responsabilidad patrimonial ofrece dudas en función de las particularidades concretas de cada caso, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D.

, absolviendo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra, por ser la resolución impugnada acorde a Derecho. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que **contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno**, y comuníquese, con devolución del



expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.